



SALA SUPERIOR

R.- 156/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/664/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/041/2018.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Zihuatanejo, Guerrero, a cuatro de diciembre del dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/664/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de sobreseimiento de fecha quince de marzo del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRZ/041/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la LIC.***** , a demandar la nulidad del acto impugnado: “A) **RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/19/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN;** de fecha 08 Enero del 2018 dirigido a la LIC.***** , Primer Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 01 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 02 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, que contiene la notificación del documento antes referido; - - - B) **REQUERIMIENTO DE PAGO,** bajo el número: SDI/DGR/III-EF/511/2017 de fecha 26 de septiembre del 2017, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de recaudación (SIC)

de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), más \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M. N.), de gastos de ejecución, dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M. N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/041/2018, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas. Así mismo se concedió la suspensión de los actos impugnados con fundamento en lo estipulado por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, mientras tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

3.- Por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional tuvo por recibido el escrito de contestación de demanda del PROCURADOR FISCAL DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, mismo que ordenó agregar a los autos para debida constancia legal; y al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 74 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a que el procedimiento ante este Órgano jurisdiccional es improcedente contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de Tribunales Laborales, Electorales o Agrarios, determinó sobreseer el juicio, por considerarlo notoriamente improcedente.

4.- Inconforme con los términos en que se emitió la resolución de sobreseimiento de fecha quince de marzo del dos mil dieciocho, la parte actora a través de su autorizado, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional,

en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día diecisiete de abril del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/664/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la resolución de sobreseimiento de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, que sobresee el juicio, contra el que se inconformó la parte actora, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 54 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día diez de abril del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día once al diecisiete de abril del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visible a foja número 23 del

toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día diecisiete de abril del dos mil dieciocho, visible en las foja 02 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Se considera que la resolución combatida es **INCONGRUENTE**, pues el Magistrado A Quo, no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los **ACTOS IMPUGNADOS** por la parte actora, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que los **ACTOS IMPUGNADOS**, no es la imposición de la multa como tal, en el procedimiento laboral que señala en su resolución, sino los **ACTOS DE AUTORIDAD** llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa, situaciones muy diferentes, que el A Quo, no percibe, ignorando los actos reclamados por los actores, pues de primera parte del auto definitivo combatido, lo funda en la fracción VIII del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala:

ARTÍCULO 74. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

VIII.- Contra los actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales, electorales y agrarios;

Se puede observar del escrito inicial de demanda, de fecha 20 de Febrero de la presente anualidad, que los **actos impugnados son:**

A) **RESOLUCIÓN NUMERO SFA/SI/PF/RR/19/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN;** de fecha 08 Enero (SIC) del 2018 dirigido a la LIC. ***** Primer Síndico Procurador y Representante legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 01 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 02 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor MIGUEL BLANCO VALDOVINOS (SIC), que contiene la notificación del documento antes referido;

B) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/511/2017 de fecha 26 de septiembre del 2017, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ (SIC), en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas (sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero,

según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de pago de una multa por la cantidad siguiente: \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), más \$80.00 (OCHENTA PESOS 16/100 M. N.), de gastos de ejecución, dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M. N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal (SIC) del Estado de Guerrero número 429.

De lo anterior se desprende que los actores del presente juicio, NO IMPUGNAN ningún acto de autoridad emitido por el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, como erróneamente lo señala el Magistrado A Quo, lo que hace ilegal e incongruente la demanda y que quizá con la finalidad de dar una apariencia de legalidad al auto recurrido el Inferior, se limita a transcribir los artículos 59 y 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como los artículos 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que le lleva el 90% de lo escrito en el auto combatido, haciendo con ello una indebida fundamentación, pues los ACTOS IMPUGNADOS, que es el procedimiento del cobro de una multa impuesta, NO SON EMITIDOS por el tribunales laborales, electorales o agrarios (SIC), sino que se atribuyen al Procurador Fiscal Estatal, a un Notificador Fiscal y al Administrador Fiscal Estatal, con residencia en Zihuatanejo, Gro., de ahí deviene la indebida fundamentación del auto que se recurre, considerando aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:

Época: Novena Época, Registro: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

SEGUNDO.- El Magistrado Inferior, dicta un AUTO DEFINITIVO, que resuelve lo que para él es una causal de improcedencia, aunque se considera que realmente es una Sentencia Interlocutoria, al dirimir una incidencia que de oficio detecta el Magistrado y que efectivamente está contemplado en la ley, pero la situación es que, no se le reviste de esa formalidad, pues no existe una parte considerativa como tal, sino que la argumentación que hace el inferior se limita a transcribir una serie de artículos y a señalar y a efectuar un **analices**, (así dice)(SIC), que después de leer la demanda y documentos anexos así como de la lectura de la contestación, la Litis se centra en:

“...el propósito de **hacer efectiva** la precitada multa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M. N.), más \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M. N.), de gastos de ejecución, dando un total de \$1.080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M. N.) que impuso el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero..”

Como se aprecia de la transcripción anterior, efectivamente de lo que se duele el actor es del procedimiento que se sigue para hacerle efectiva una multa impuesta por un tribunal laboral, **NO SE DUELEN** de la imposición de la multa, lo que no alcanzó a distinguir el Magistrado Inferior, por lo que se considera debe de revocarse la resolución controvertida y seguir el procedimiento hasta la sentencia definitiva.

TERCERO.- En una resolución ilegal, que no se ciñe al procedimiento previamente establecido, pues la resolución combatida, no se sabe si es un auto o una Sentencia Interlocutoria, pues como se dijo anteriormente, dicha resolución carece de una adecuada fundamentación y motivación, no hay considerandos, ni puntos resolutivos, y el artículo 23 del Código de la Materia señala los tipos de resoluciones (SIC) que se pueden dictar en el procedimiento (SIC) Contencioso Administrativo, sin que se pueda apreciar exactamente qué es lo que quiso decir el Magistrado inferior, lo que torna ilegal la resolución combatida, dicho numeral señala:

ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; **los autos resuelven algún punto dentro del proceso**; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal.

CUARTO.- Ilegal e Incongruente la sentencia, pues después de haber declarado SOBRESSEIDO (SIC) el juicio, el Magistrado inferior, ordena correr traslado con las copias de la demanda; quizá el Magistrado Inferior ignora que cuando se sobresee un juicio, ahí se termina, por cuanto al conocimiento de esa Sala, a excepción que se opongán los recursos correspondientes, que caso hay de que nos corra traslado de un documento en el que se contesta la demanda, sí el procedimiento ya terminó con una (SIC) auto definitivo se SOBRESSEIMIENTO, ilegal a todas luces el actuar del Magistrado inferior y pleno desconocimiento del procedimiento, pues de alegar algo será, como se está haciendo en contra del auto definitivo de sobreseimiento, no de la contestación de la demanda, situación que se solicita se tome en consideración al resolver en definitiva el presente asunto.

Se considera ilegal el proceder del Magistrado Inferior, al dictar el auto combatido, sin dar oportunidad a los actores, de formular sus alegatos, previa vista que se hubiese ordenado con el escrito de contestación a la demanda, lo que es violatorio de la garantía de audiencia establecida por el artículo 16 Constitucional, considerando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 2016146
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: I.18º.A.29 A (10a.)
Página: 1378

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

La celeridad y simplificación características del procedimiento sumario en el juicio de nulidad, no eximen al Magistrado instructor de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, emanadas del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho a formular alegatos. En consecuencia, si bien el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé, que al advertirse una causal de improcedencia, deben ponerse los autos a estudio para el dictado de la sentencia, sin necesidad de cerrar la instrucción, esto no puede entenderse en el sentido de permitir al Magistrado instructor obviar la oportunidad que debe dar a las partes de formular sus alegatos o rendir los medios de convicción para controvertir la actualización de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada dentro del procedimiento tramitado en la vía sumaria, incluso, el numeral 58-1, en relación con los diversos 58-11, 58-12 y 58-15 de la ley mencionada, disponen una auténtica obligación a cargo del Magistrado instructor de otorgar a las partes un plazo de tres días para que puedan formular por escrito los alegatos de su intención, sin que se advierta del artículo 49 citado algún supuesto de excepción a dicha regla. Sostener lo contrario, esto es, considerar que tratándose de resoluciones de sobreseimiento el actor no puede formular alegatos, a fin de desvirtuar el motivo de improcedencia que el instructor estime actualizado, implicaría hacer nugatorio su derecho a una defensa adecuada y vulneraría el de audiencia previa, al tratarse de una determinación que, de materializarse, necesariamente trascenderá en su perjuicio y, por ello, debe permitírsele alegar lo que a su derecho corresponda, antes de emitir la decisión atinente, ya que, no hacerlo, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 121/2017. Petro Gas, S.A. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2012605

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 116/2016 (10a.)
Página: 777

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).

La interpretación sistemática de los artículos 58-4, 58-5, 58-11 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no revela que el Magistrado instructor deba emitir un auto en el que abra un periodo especial para que las partes formulen alegatos durante la tramitación sumaria de ese juicio, ya que éstas tienen conocimiento de la fecha límite para ejercitar ese derecho, es decir, del día previsto para declarar cerrada la instrucción, desde el auto de admisión de la demanda. Sin embargo, atento a la trascendencia de la oportunidad procesal para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos, el Magistrado instructor debe permitir el transcurso de un plazo prudente para tal efecto, entre el momento que el expediente se encuentre integrado debidamente para dictar sentencia y el día que declare cerrada la instrucción, aplicando al caso el numeral 58-15 del ordenamiento aludido, el cual señala que a falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de 3 días; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, en términos del artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 105/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis (III Región)4o.38 A (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1551, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 248/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 615/2015. Tesis de jurisprudencia 116/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IV.- Señala la parte actora a través de su autorizado que le causa perjuicio la resolución impugnada en atención a que:

❖ La sentencia es incongruente, en virtud de que el Magistrado de la Sala A quo confundió los actos impugnados, toda vez que no se impugnó la multa impuesta dentro del procedimiento laboral, sino que en la demanda se procedió contra los actos de autoridad llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva la multa, situaciones muy diferentes.

❖ Que el Magistrado de la Sala Regional dictó un acuerdo en el que dirimió una incidencia que detectó de oficio, por lo que se considera que constituye una resolución interlocutoria, sin embargo, no le reviste esa formalidad, pues no existe una parte considerativa como tal, sino que solo transcribe una serie de artículos, y determina de forma incorrecta que el acto del que se duele la actora es del procedimiento que se sigue para hacer efectiva la multa impuesta por el propio tribunal de Justicia Administrativa, pero no es así, ya que la verdad de los hechos es que lo que demanda es el procedimiento de ejecución de la multa.

❖ Que el Magistrado Instructor no le dio oportunidad de formular alegatos en la audiencia de ley, lo que resulta violatorio de las garantías de audiencia establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoya su argumento en diversos criterios jurisprudenciales relativos a la oportunidad de formular alegatos en los procedimientos sumarios en materia administrativa.

❖ Que el A quo no se apega a los principios que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que las resoluciones deben ser de manera pronta, completa e imparcial, y se considera que la resolución emitida es con parcialidad en virtud de que como lo manifiesta el Magistrado Inferior, el acto reclamado proviene de una multa impuesta por el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo del cual forma parte.

❖ Por último, refiere que la resolución impugnada es ilegal e incongruente, debido a que después de haber determinado el sobreseimiento en el juicio, el Magistrado de la Sala Regional ordenó correr traslado con las copias del escrito de contestación de la demanda, cuestión que considera ilegal, en virtud de que cuando se determina el sobreseimiento de un juicio, se entiende que el juicio ha terminado, por lo que no tenía por qué ordenar formular alegatos.

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del presente juicio, así como de los argumentos expuestos como agravios, esta Sala Revisora determina que son fundados para revocar la resolución de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente TJA/SRZ/039/2018, en atención a las siguientes consideraciones:

Es oportuno precisar que la LIC. ***** , parte actora del juicio señaló como actos impugnados, los siguientes:

“A) RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/19/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN; de fecha 08 Enero del 2018 dirigido a la LIC. *** Primer Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZÁLEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 01 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 02 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, que contiene la notificación del documento antes referido; - - - B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/511/2017 de fecha 26 de septiembre del 2017, llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LÓPEZ, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de recaudación (SIC) de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$1000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), más \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M. N.), de gastos de ejecución, dando un total de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M. N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429”.**

Por su parte, el Magistrado de la Sala Regional, previo a la audiencia de ley, dictó la resolución de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, en la que determinó sobreseer el juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el cual dispone que el procedimiento ante el Tribunal es improcedente contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales Laborales, Electorales y Agrarios; en virtud de que el A quo consideró que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M. N.), que impuso el Tribunal de Conciliación de Arbitraje del Estado de Guerrero, en el expediente laboral 1052/2013.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la determinación adoptada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, en la resolución recurrida, implica una violación procesal porque omitió la celebración de la audiencia de ley que prevén los artículos 76, 77, 78, 79 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en la que se otorga a las partes la garantía de audiencia, como lo es el derecho a formular alegatos.

En consecuencia, si bien es cierto, que el artículo 59 de la Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, prevé que: *“Contestada la demanda el magistrado examinará el expediente, y si encontrara justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, podrá emitir resolución inmediata mediante la cual dará por concluido el procedimiento, o bien, reservará su análisis hasta la emisión de la sentencia definitiva.”*; esta regla se debe aplicar cuando de maneras indubitable el Juzgador considere plenamente justificada alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, y en el caso particular el actor se duele de que el sobreseimiento controvertido no se actualiza, situación por la que esta Plenaria determinó procedente revocar la resolución impugnada, en atención a que como se señaló en líneas anteriores existe una violación procesal en el presente juicio.

Énfasis añadido.

Resulta aplicable al criterio anterior la tesis con número de registro: 2016757, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A.43 K (10a.), Página: 2409, que señala lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA.-

La posibilidad de dictar una resolución donde se decrete el sobreseimiento fuera de audiencia, prevista en los artículos 63, fracción V y 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, tiene una finalidad relacionada con la maximización del derecho de acceso a la justicia, en tanto privilegia la economía procesal, al evitar que se siga con el trámite del juicio innecesariamente. Por lo anterior, procede exclusivamente cuando la causa de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, esto es, cuando está plenamente demostrada, advirtiéndose en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de

su ampliación, de los escritos aclaratorios y de los documentos que hasta ese momento obran en los autos del juicio. En consecuencia, es improcedente decretar ese sobreseimiento con base en una causa de improcedencia cuya actualización requiera de un estudio exhaustivo o pueda ser desvirtuada mediante el ofrecimiento de determinado medio de prueba. Por ello, antes de sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, el Juez debe plantearse las siguientes interrogantes: 1) ¿La actualización de la causa de improcedencia requiere una decisión de mera constatación, o plantea una serie de problemas interpretativos y/o probatorios que ameritan una justificación suficiente que no puede realizarse en un acuerdo de trámite? y, 2) En caso de seguir con la secuela procesal ¿Existe la posibilidad de llegar a una conclusión diversa, con base en los elementos de convicción que pudieren allegar las partes? Si la respuesta es afirmativa, el Juez debe sobreseer fuera de audiencia; si es negativa, éste debe reservar el estudio de la cuestión para el dictado de la resolución constitucional.

Así mismo, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que el A quo en no analizó los actos, tal y como fueron impugnados en el escrito inicial de demanda y desvió la litis planteada. Lo anterior, es así, en virtud de que la parte actora del juicio impugnó la resolución número SFA/SI/PF/RR/19/2018, que resuelve el RECURSO DE REVOCACIÓN de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, suscrita por el Procurador Fiscal; así como el citatorio y el acta de notificación de fechas uno y dos de febrero del dos mil dieciocho, respectivamente, signados por el Notificador Ejecutor y el requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/511/2017 de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, dictado por el Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, actos que constituyen el inicio del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, y que si bien es cierto, dicho crédito fiscal deriva de una multa impuesta por el tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, a la ahora demandante; sin embargo, el procedimiento administrativo de ejecución es independiente y autónomo de aquella, en razón de que por su naturaleza se rige por distintas reglas procedimentales, y ejecutado también por diversas autoridades, y como consecuencia, sus violaciones pueden ser combatidas mediante el juicio de nulidad.

Además, en el caso particular no tiene aplicación lo previsto por el artículo 74 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, indebidamente citado en la resolución recurrida por el Magistrado de la Sala Regional, porque dicha disposición legal establece que es improcedente el procedimiento ante este Tribunal, contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales, electorales y agrarios; hipótesis que no se actualiza en el caso concreto, en virtud de que los actos impugnados no constituyen una resolución dictada por los órganos jurisdiccionales citados; por el

contrario fueron dictados por el Procurador Fiscal y Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridades demandadas en el presente juicio.

Con base en lo anterior, los actos impugnados por la parte actora, no fueron dictados por Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por el contrario son nuevos actos que surge con motivo del requerimiento del pago que realiza la autoridad fiscal, y estos serán motivo de análisis de fondo de la controversia que aquí plantea la revisionista; además, de que las multas determinadas en cantidad líquida, deben ser para su cobro y ejecución, notificadas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para el efecto de que en uso de sus facultades legales proceda a hacerlas efectivas a través de sus órganos de ejecución, y mediante el procedimiento fiscal correspondiente, que es de naturaleza distinta al procedimiento de Administrativo que se ventila en el expediente TJA/SRZ/041/2018.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el número de registro 163459, Novena Época, publicada en la página 1454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil diez, que establece lo siguiente:

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.- En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador.

También resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con el número de registro 1008066, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, Apéndice de 2011, Tomo IV, Administrativa, Tercera Parte – Históricas Primera sección –SCJN, Materia Administrativa Página 1407, de rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD (TESIS HISTÓRICA).- Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.

En atención a las consideraciones señaladas en líneas que anteceden, resulta procedente revocar la resolución de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/041/2018, y una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, el A quo, **continúe con el procedimiento, señale fecha para el desahogo de la audiencia de ley y en el momento procesal oportuno dicte la resolución que en derecho proceda**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 76, 77, 78, 79 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Énfasis añadido.

Al respecto cobra aplicación la tesis con número de registro 175427, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.15o.A.10 K, Página: 2118, que literalmente indica:

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. SU REVOCACIÓN POR EL TRIBUNAL REVISOR, NO PROVOCA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CONTINÚE CON EL TRÁMITE DEL JUICIO HASTA SU REGULAR CONCLUSIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo

91, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, debe ordenarse la reposición del procedimiento, entre otros casos, cuando aparezca que el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o los órganos jurisdiccionales del fuero común que conozcan del amparo en primera instancia, vulneraron las reglas fundamentales que lo rigen, que son aquellas que deben acatar los órganos de garantías para integrar exactamente el procedimiento, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado o con la persona que solicitó la protección constitucional. En ese orden de ideas, cuando en uso de la facultad establecida en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Amparo, el juzgador decide sobreseer antes de celebrar la audiencia constitucional, por estimar actualizada una causa de improcedencia y al conocer del recurso de revisión contra esa resolución, el Tribunal Colegiado determina la ilegalidad de ese sobreseimiento, no debe éste reasumir jurisdicción y abordar las cuestiones de fondo, precisamente por no haberse celebrado todavía esa audiencia, ni ordenar la reposición del procedimiento, pues no se está ante la existencia de una violación actualizada durante el trámite del juicio de amparo; por lo que en ese evento, debe ordenar la devolución de los autos al Juez para la continuación del procedimiento hasta su regular conclusión, dado que la resolución impugnada impidió la celebración de la audiencia constitucional.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente revocar la resolución de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/041/2018, para el efecto de que el A quo continúe el procedimiento, señale fecha para el desahogo de la audiencia de ley y en el momento procesal oportuno dicte la resolución que en derecho proceda, lo anterior en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios hechos valer por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número TJA/SS/664/2018, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la resolución de sobreseimiento de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/041/2018, en atención a los razonamientos y para el efecto citado por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/664/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/041/2018.